

Referencia: [CTE 07-10 / S](#)

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicabilidad de la bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la donación de la nuda propiedad de un piso ubicado en la Comunidad de Madrid entre padres e hijos que no residen en la misma. El donante se reserva el usufructo.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece en su apartado primero lo siguiente: “En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)”

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- La operación descrita por el consultante responde a una transmisión lucrativa “*inter vivos*”, gravada por el Impuesto sobre Donaciones, regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuyo artículo 3 establece que el hecho imponible del Impuesto está constituido, entre otras operaciones, por: *b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, inter vivos (...).*”

En este sentido, la Comunidad de Madrid ha establecido en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, una bonificación en la cuota tributaria resultante de las transmisiones lucrativas *inter vivos* en los siguientes términos: “Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, (...) serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)”

2. Bonificación en adquisiciones “inter vivos”.

En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El primero de los requisitos sería cumplido al existir la preceptiva relación de parentesco encuadrada dentro del Grupo II (padres e hijos).

En cuanto al segundo, habrá que estar a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: *“Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley”*. Además, ha de indicarse que este requisito no solo es necesario para la aplicación del beneficio fiscal, sino condición de efectividad de la operación. Así lo establece el artículo 633 del Código Civil en los términos siguientes: *“Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, (...)”*.

Por último, indicar que el tercero de los requisitos no sería necesario en el presente caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, resulta determinante verificar si la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid es aplicable a la donación proyectada. A tal efecto, el artículo 27 de la Ley 22/2009 establece que: *“1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se registrarán (...) por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo.”*

Las reglas de determinación de los puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentran reguladas en el artículo 32 de la misma Ley. En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, el rendimiento del impuesto se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma, cuando tales bienes radiquen en su territorio. Además, el propio precepto exige que el sujeto pasivo del impuesto ha de residir en territorio español, ya que en otro caso, resultaría aplicable la normativa estatal.

En este caso, el sujeto pasivo del Impuesto, en adquisiciones gratuitas *“inter vivos”*, es el donatario o beneficiario de la donación. Por tanto, con independencia de que el donatario tenga su residencia en la Comunidad de Madrid o no, en la medida en que el inmueble objeto de la donación radique en ésta Comunidad, resultará aplicable la normativa autonómica madrileña, y por ende, la bonificación prevista en el artículo

3.Cinco.2 de la Ley 10/2009, siempre que la donación cumpla los requisitos contenidos en dicho precepto.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.